

Sentido de la resolución: **Confirmación**

Visto el estado procesal del expediente **RR-5371/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **OMNIBUS MEXICANOS, S.A. DE C.V.** en lo sucesivo, la persona recurrente, en contra de la **JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE PUEBLA**, en lo sucesivo, el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El cuatro de octubre de dos mil veintitrés, el hoy recurrente remitió a través de medio electrónico, una solicitud de información, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

II. Mediante fecha doce de octubre del dos mil veintitrés, el sujeto obligado previno al recurrente, toda vez que, los datos proporcionados resultaban ambiguos para atender lo solicitado.

III. El día dieciocho de octubre del dos mil veintitrés, el recurrente dio contestación a la prevención antes mencionada.

IV. El día veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Trabajo, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información.

V. Con fecha seis de diciembre del año dos mil veintitrés, la hoy persona recurrente interpuso recurso de revisión por medio electrónico, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo, el Instituto.

VI. Por auto de siete de diciembre del dos mil veintitrés, la Comisionada Presidente, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, el cual se le asignó el número de expediente **RR-5371/2023**, mismo que fue turnado a la ponencia del Comisionado Francisco Javier García Blanco para su trámite.

VII. Mediante proveído de fecha catorce de diciembre del año dos mil veintitrés, se admitió el medio de impugnación planteado y se ordenó notificar el auto de admisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento de la persona recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, poniéndose a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, y se le tuvo por señalado un correo electrónico como medio para recibir notificaciones y anunció pruebas.

~~VIII.~~ **VIII.** Por acuerdo de fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado respecto al acto o resolución recurrida, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo pruebas y alegatos, ⁽²⁾ e hizo del conocimiento a este Órgano Garante, un alcance a la respuesta inicial, por lo que se ordenó dar vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho e interés correspondiera, con el apercibimiento de que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal correspondiente.

IX. El veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestación en relación con la vista otorgada mediante el proveído que antecede. Asimismo, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales del recurrente. Asimismo, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

X. El día veinte de marzo de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39, fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1º y 13, fracciones I y IV, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso por medio electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

Por otra parte, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deben estudiarse en cualquier estado en que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, el sujeto obligado señaló en su informe con justificación que el día veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, había remitido a la persona recurrente un alcance de su respuesta inicial, vía correo electrónico; por lo que, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento señalada en el numeral 183 fracción III del ordenamiento legal en la Materia en el Estado de Puebla.

~~De~~ bajo este orden de ideas, en el medio de impugnación en estudio, se observa que el entonces solicitante alegó la falta, deficiencia e insuficiencia en la fundamentación y motivación de la respuesta emitida por el sujeto obligado.

Por lo que, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en alcance de su respuesta inicial le proporcionó en los términos siguientes:



**Secretaría
de Trabajo**
Gobierno de Puebla



"2024, año del libro y la lectura"

**Alcance de Respuesta de la Solicitud de Acceso a la Información
Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla
Folio 211295323000048**

**ESTIMADO (A) SOLICITANTE
PRESENTE**

Con relación a la solicitud de información realizada a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISAI 2.0, de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 211295323000048, formulada a la Unidad de Transparencia de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, para su debida atención, a través del cual textualmente solicita lo siguiente:

esta
beja

CA

"Que por medio del presente ocurra y con fundamento en los artículos 6º, Apartado A, fracciones I, III y VII y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito respetuosamente que por medio de esta H. Autoridad le solicite a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje antes seleccionada nos informe de todos y cada uno de los expedientes que se encuentren activos y/o archivados por falta de impulso de proceso por la parte actora de los cuales se representa OMBUS MEXICANOS, S.A. DE C.V. sea parte de los juicios laborales ya sea como demandado, codemandado y/o tercero interesado y los cuales se encuentren radicados en la Junta de Conciliación y Arbitraje antes seleccionada [sic]"

Con fundamento en los artículos 6 apartado A fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7 y 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 24, 30, 31 fracción V y 36 de Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 1, 2 fracción I, 8, 9, 10 fracción I, 12 fracción VI, 16 fracciones I y IV, 17, 143, 156 fracción IV y 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 20 fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Trabajo, y con la finalidad de salvaguardar su derecho de acceso a la información y en aras de observar los principios de legalidad y certeza jurídica, así como dotar de legalidad el actuar de este Sujeto Obligado respecto de la respuesta primigenia que le fue otorgada se hace de su conocimiento lo siguiente:

En términos del artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, con fecha once de octubre del año 2023, se notificó la prevención realizada por parte de este Sujeto Obligado a su solicitud de acceso a la información, requiriendo el o los números de

expedientes y fecha de presentación, en su caso, ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla.

Así mismo, con fecha dieciocho de octubre del mismo año, realizó Usted el desahogo de la prevención en los siguientes términos:

"Por medio del presente y en atención a la prevención realizada a mi representada se precisa que tal y como se solicitó desde el ingreso de la presente solicitud mi representada OMNIBUS MEXICANOS, S.A. DE C.V., solicita la información referente de todos y cada uno de los expedientes que se encuentren activos y/o archivados por falta de impulso de procesal por la parte actora de los cuales mi representada sea parte de los juicios laborales ya sea como demandado o bien como codemandado y los cuales, por tal motivo se le obliga a lo imposible a mi representada a proporcionar elementos supuestamente necesarios para identificar los documentos que mi propia representada solicita ya que resulta inverosímil que se solicite números de expedientes o fecha de su presentación derivado que no cuenta con esa información es por ello que se solicitó ante esta autoridad y por este medio dicha información; Ahora bien se precisa que la información que solicita mi representada es de fácil acceso de obtenerla por la propia autoridad dado que se trata de demandas iniciales promovidas en contra de mi representada y las mismas se encuentran ya sea registradas por medios electrónicos que la propia autoridad implementa o bien por un libro de gobierno de registro en el cual aparecen números de expedientes y Juntas en las cuales fueron radicadas; haciendo hincapié que se solicita únicamente los juicios laborales en los que se encuentre mi representada, es decir, número de expediente y Junta donde se encuentre radicada la demanda laboral. Así mismo se anexa cédula profesional del representante legal de la empresa solicitante, haciendo notar que el poder notarial ya fue adjuntado al ingresar dicha solicitud, por lo anterior se solicita se acuerde de conformidad la presente prevención y se rinda la información solicitada en tiempo y forma. [Sic]"

En este tenor, se reitera la respuesta otorgada con fecha veintinueve de noviembre del año dos mil veintitrés, en el sentido que, del análisis realizado a la atención a la prevención efectuada por Usted, advierto que, si bien dio atención a dicho desahogo en el tiempo establecido, sin embargo, ésta no fue realizada de manera correcta: toda vez que, no fue proporcionado el o los números de expedientes correspondientes así como la fecha de presentación en su caso, por lo tanto los detalles proporcionados continúan siendo imprecisos, ambiguos o insuficientes para dar atención a su solicitud, razón por la cual, se tiene por no presentada en términos del primero y tercer párrafo del artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra indican:

Artículo 149

Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten imprecisos, insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola

vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días hábiles, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.

(...)
La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

Sin embargo, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla, cuenta con libros de gobierno, en los cuales el representante legal, puede verificar dicha información con la debida acreditación jurídica, toda vez que, dicho ente como órgano jurídicamente autónomo, se puntualiza que, cuando la gobernada solicita información que a la Ley Federal de Trabajo y conforme el artículo 692 de dicho ordenamiento, únicamente este Tribunal Laboral está facultado a proporcionarla a las partes previamente identificadas dentro del procedimiento seguido en forma de juicio en que haya participado, esto a efecto de garantizar la integridad de la legalidad y el debido proceso

No obstante, y aunado a lo anterior, se hace saber lo siguiente:

De dicha petición que dice: "... los informes de todos y cada uno de los expedientes que se encuentren activos y/o archivados por falta de impulso procesal...", se hace de su conocimiento que ese sujeto obligado no cuenta con una expresión documental que contenga información de la manera y bajo los parámetros requeridos de su parte, pues debe decirse que, lo que se pide no está previsto en la normativa que rige su actuar, pues no se cuenta con un registro específico de los informes de cada uno de los estados procesales de los expedientes; pues debe decirse que el "estado procesal" consta dentro del propio expediente y no fuera de este.

Por tanto, su requerimiento versa principalmente sobre una consulta de carácter profesional relacionada con los expedientes en los que guarda relación la empresa denominada "OMNIBUS MEXICANOS, S.A. DE C.V.", quien es la que tiene injerencia directa en los procedimientos por ser parte de ellos, advirtiéndose así que lo que se desprende de sus peticiones es desahogar inquietudes particulares, propias de su representada, siendo estas meramente una consulta.

En ese sentido, de los planteamientos que realiza, se desprende que sus cuestionamientos están enfocados a obtener un pronunciamiento por parte de este Sujeto Obligado, razón por la cual es oportuno aclarar que, si bien es cierto, los Sujetos Obligados deben garantizar el ejercicio pleno del derecho humano del cual gozan todos los ciudadanos para acceder a la información, también lo es

que ello no implica que deban, por una parte, generar información particular, o como en el caso acontecido, emitir pronunciamientos, manifestaciones o declaraciones para dar atención a consultas de interés de los particulares.

Derivado de lo anterior, y del análisis al contenido de lo requerido de su parte este sujeto obligado observa y concluye de manera concreta que el contenido de su escrito se trata de una consulta que excede las labores de este Tribunal Laboral, haciendo de su conocimiento que, el acceso a la información no es el medio idóneo para desahogar consultas de interés particular.

Así mismo, es menester puntualizar que, el representante legal, con la debida acreditación jurídica y como parte en la litis, tiene toda la facultad y derecho para apersonarse en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla y revisar el estatus procesal de los juicios en los cuales tiene interés jurídico.

Habiéndose realizado las precisiones anteriores con el ánimo de dotar de mayor claridad y precisión la respuesta primigenia, este sujeto obligado da por atendido de manera oportuna y legalmente a su petición.

Lo anterior, se dio vista a la persona recurrente para que dentro del termino de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, manifestara algo en contrario respecto al alcance de respuesta antes indicado, sin que, esta haya expresado algo, tal como quedo establecido por acuerdo de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Del alcance proporcionado se observa, que el sujeto obligado justifica su respuesta inicial, argumentando que cuenta con libros de gobierno de los cuales la persona recurrente puede verificar la información solicitada, que no cuenta con una expresión documental de cada uno de los estados procesales de los expedientes, asimismo señala que la solicitud de acceso presentada, es una consulta respecto a inquietudes particulares que excede a sus labores, por último le informa que tiene la facultad y derecho de apersonarse ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje y revisar el estado procesal de los juicios en los cuales tenga interés jurídico.

Ahora bien, del alcance de respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la parte agraviada se observa que este último, únicamente reitera su respuesta inicial agregando motivación a la misma, por lo que, no se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en consecuencia, el presente asunto será estudiado de fondo.

Quinto. En este punto, se transcribirán los hechos acontecidos en el presente asunto, en los términos siguientes:

La solicitud materia del presente medio de impugnación fue realizada por el solicitante en los términos siguientes:

"Que por medio del presente recurso y con fundamento en los artículos 6º, Apartado A, fracciones I, III y VII y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito respetuosamente que por medio de esta H. Autoridad le solicite a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje antes seleccionada nos informe de todos y cada uno de los expedientes que se encuentren activos y/o archivados por falta de impulso de procesal por la parte actora de los cuales mi representada OMNIBUS MEXICANOS, S.A. DE C.V. sea parte de los juicios laborales ya sea como demandado, codemandado y/o tercero interesado y los cuales se encuentren radicados en la Junta de Conciliación y Arbitraje antes seleccionada." (sic)

Otros datos para encontrar la información:

"Juicios Laborales que hayan sido presentados ante Oficialía de partes de la Junta de Conciliación y Arbitraje antes seleccionada y en los cuales mi representada OMNIBUS MEXICANOS, S.A. DE C.V. sea parte de los juicios laborales ya sea como demandado, codemandado y/o tercero interesado.. (Sic)

A lo que, el sujeto obligado contestó lo siguiente:

"...En términos del artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, con fecha once de octubre del presente año, se notificó la prevención realizada por parte de este Sujeto Obligado a su solicitud de acceso a la información, requiriendo lo siguiente: el o los números de expedientes y fecha de presentación, en su caso, ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla.

Así mismo, con fecha dieciocho de octubre del actual, realizó Usted el desahogo de la prevención en los siguientes términos: "Por medio del presente y en atención a la prevención realizada a mi representada se precisa que tal y como se solicitó desde

el ingreso de la presente solicitud mi representada OMNIBUS MEXICANOS, S.A. DE C.V., solicita la información referente de todos y cada uno de los expedientes que se encuentren activos y/o archivados por falta de impulso procesal por la parte actora de los cuales mi representada sea parte de los juicios laborales ya sea como demandado o bien como codemandado y los cuales, por tal motivo se le obliga a lo imposible a mi representada a proporcionar elementos supuestamente necesarios para identificar los documentos que mi propia representada solicita ya que resulta inverosímil que se solicite números de expedientes o fecha de su presentación derivado que no cuenta con esa información es por ello que se solicitó ante esta autoridad y por este medio dicha información, Ahora bien se precisa que la información que solicita mi representada es de fácil acceso de obtenerla por la propia autoridad implementa o bien por un libro de gobierno de registro en cual aparecen números de expedientes y Juntas en las cuales fueron radicadas, haciendo hincapié que se solicita únicamente los juicios laborales en lo que se encuentre mi representada, es decir número de expediente y junta donde se encuentre radicada la demanda laboral, Así mismo se anexa cedula profesional del representante legal de la empresa solicitante, haciendo notar que el poder notaria ya fue adjuntado al ingresar dicha solicitud, por lo anterior se solicita se acuerde de conformidad la presente prevención y se rinda la información solicitada en tiempo y forma”.

En este sentido, la Unidad de Transparencia, en su carácter de vínculo entre el solicitante y este Sujeto Obligado, con fundamento en los artículos 6 apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 24, 30, 31 fracción V, 36, 76 y 77 de Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 1, 2 fracción IV, 9, 10 fracción I, 12 fracción VI, 16 fracciones I y IV, 17, 143, 149, 150 y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 2 del Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla, tiene a bien notificar lo siguiente:

Del análisis realizado se advierte que, si bien dio atención a dicho desahogo de la prevención en el tiempo establecido, sin embargo, ésta no fue realizada de manera correcta; toda vez que, no fue proporcionado el o los números de expedientes correspondientes así como la fecha de presentación en su caso, por lo que, los detalles proporcionados continúan siendo imprecisos, ambiguos e insuficientes para dar atención a su solicitud, razón por la cual, se tiene por no presentada en términos del primero y tercer párrafo del artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra indica:

Artículo 149

Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten imprecisos, insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días hábiles, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.

(...)

La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no

Sujeto Obligado: Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla
Ponente: Francisco Javier García Blanco
Expediente: RR-5371/2023
Folio: 211295323000048

desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

Sin embargo, es preciso hacer de su conocimiento que, los juicios laborales entablados en este H, Tribunal Laboral corresponden de manera jurisdiccional y particularizada conforme a la competencia delimitada para cada Junta Especial que integran esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla; así mismo, esta autoridad laboral está obligada a salvaguardar toda información generada conforme a sus funciones y atribuciones, dado que, los procedimientos tramitados en este Sujeto Obligado, se rigen por los principios establecidos en los artículos 689, 690, 692 y 695 de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra indican:

Ley Federal del Trabajo

Artículo 689.- Son partes en el proceso del trabajo, las personas físicas o morales que acrediten su interés jurídico en el proceso y ejerciten acciones u opongan excepciones.

Artículo 690.- Las personas que puedan ser afectadas por la resolución que se pronuncie en un conflicto, podrán intervenir en él, comprobando su interés jurídico en el mismo, o ser llamadas a juicio por la Junta.

Artículo 692.- Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado. Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas:

I. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona física, podrá hacerlo mediante poder notarial o carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada ante la Junta;

II. Cuando el apoderado actúe como representante legal de persona moral, deberá exhibir el testimonio notarial respectivo que así lo acredite;

III. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello; y

IV. Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, o la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, de haber quedado registrada la directiva del Sindicato.

Artículo 695.- Los representantes o apoderados podrán acreditar su personalidad conforme a los lineamientos anteriores, en cada uno de los juicios en que comparezcan, exhibiendo copia simple fotostática para su cotejo con el documento original o certificado por autoridad, el cual les será devuelto de inmediato, quedando en autos la copia debidamente certificada.

Por lo anterior, como se podrá observar, esta Junta Local sólo esta posibilitada para otorgar la información competencia de esta, a las partes previamente identificadas dentro del procedimiento seguido en forma de juicio en que haya participado, esto a efecto de garantizar la integridad de la legalidad y el debido proceso.

Finalmente, se hace de su conocimiento que, en términos del artículo 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, usted tiene derecho a interponer recurso de revisión ante el instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o a esta Unidad

de Transparencia, por cualquiera de las causas previstas en el artículo 170 de la misma ley."

De lo anteriormente expuesto, se inconformó el recurrente en los términos siguientes:

"...Se promueve el presente recurso derivado de la respuesta emitida por el sujeto obligado, ya que, con fundamento en el artículo 170 fracción XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla ya que este refiere que el recurso de revisión procede cuando el sujeto obligado al emitir su respuesta tenga falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación en la respuesta situación que en especie acontece dado que el sujeto obligado al emitir su respuesta refiere que la hoy recurrente no desahogo la prevención de manera correcta, sin embargo tal y como se hizo valer al momento de desahogar la prevención se le está obligando a lo imposible a mi representada en el sentido de proporcionar elementos supuestamente necesarios para identificar los documentos que mi propia representada solicita, por lo que resulta inverosímil que se le requiera números de expedientes o fecha de su presentación dado que no cuenta con esa información ya que de contar mi representada con dicha información simplemente no hubiese ingresado la solicitud de información por lo que, se puede advertir que lo único que busca el sujeto obligado es excusarse en que supuestamente no se desahogó de manera correcta la prevención y que resulta supuestamente impreciso, ambiguo e insuficiente para dar atención a la solicitud sin embargo y tal y como se manifestó al desahogar la prevención la información que se solicita es de fácil acceso de obtenerla por el propio sujeto obligado dado que se trata de demandas iniciales promovidas en contra de mi representada y las mismas se encuentran ya sea registradas por medios electrónicos que la propia autoridad implementa o bien por un libro de gobierno de registro en el cual aparecen números de expedientes y Juntas en las cuales fueron radicadas, haciendo hincapié que se solicita únicamente los juicios laborales en los que se encuentre mi representada, es decir, número de expediente y Junta donde se encuentre radicada la demanda laboral por lo que, se insiste que lo único que intenta el sujeto obligado es evadir su responsabilidad para brindar la información requerida violentando así el derecho al acceso a la información de la hoy recurrente por lo que carece de falta y deficiencia de fundamentación y motivación su respuesta. Aunado a lo anterior el sujeto obligado no realiza una debida fundamentación y/o motivación adecuada al emitir su respuesta dado que refiere preceptos legales enmarcados en la Ley Federal de Trabajo y pretende fundamentar su respuesta con dichos preceptos sin embargo se insiste que esta representación no se encuentra dentro de los supuestos que refiere el sujeto obligado ya que, al ingresar su solicitud de información mi representada solicita los datos como lo son número de expediente y Junta Local donde se encuentren radicados todos y aquellos juicios laborales y/o expedientes que se encuentren activos y/o archivados por falta de impulso de procesal por la parte actora de los cuales mi representada sea parte ya sea como demandado, codemandado o bien como tercero interesado, por lo que se puede advertir que en ningún momento se solicita información referente a la parte accionante (actor) en el juicio laboral o información referente del estado procesal o estatus de dichos juicios laborales, y por ende no se solicita información que obre dentro del expediente laboral, ya que esta parte ÚNICAMENTE solicita los juicios laborales en los que se encuentre mi representada, es decir, número de expediente y Junta donde se encuentre radicada la demanda o juicio

laboral, en ese sentido resulta innecesario que se acredite la personalidad dentro del juicio laboral ya que en ningún momento mi representada solicita acceder a información que obra dentro de los expedientes laborales en los cuales mi representada sea parte, por tal motivo carece de fundamentación la respuesta emitida por el sujeto obligado, por lo anterior es que se recurre al presente recurso."(sic)

A lo que, el sujeto obligado al rendir su informe justificado señaló:

**"INFORME CON JUSTIFICACIÓN:
PREÁMBULO**

Este Órgano Garante deberá desechar por improcedente el recurso de revisión que nos ocupa, en razón que el accionar del peticionario se coloca con absoluta claridad en el supuesto previsto y sancionado por el artículo 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual al tenor literal preceptúa:

ARTÍCULO 182 El recurso será desechado por improcedente cuando:

(...)

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley;

(...)

VI Se trate de una consulta, o

Tan cierto resulta esto y encuentra procedencia la defensa legal antes señalada, que se hizo del conocimiento del ahora recurrente en la respuesta que por vía de alcance le realizó este sujeto obligado, lo siguiente (ANEXO 9):

...(Transcribe alcance de respuesta)

Es menester precisar que NO ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, tal y como quedará plenamente demostrado a lo largo del presente Informe con justificación, con base en los argumentos legales que en vía de defensa a continuación se esgrimen, motivo por el cual resulta oportuno señalar el motivo de inconformidad o agravio vertido por el quejoso en los términos siguientes;

(Transcripción del recurso de revisión)

Ahora bien, para un mejor estudio y análisis de la inconformidad planteada y para efecto de controvertir de manera adecuada el mismo, se procederá a exponer las partes medulares del argumento a través del cual, el ahora recurrente se duele del actuar del sujeto obligado recurrido;

I.- Comienza el inconforme manifestando al tenor literal siguiente:

"Se promueve el presente recurso derivado de la respuesta emitida por el sujeto obligado ya que, con fundamento en el artículo 170 fracción XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla ya que este refiere que el recurso de revisión procede cuando el sujeto obligado al emitir su

respuesta tenga alta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación en la respuesta situación que en especie acontece dado que el sujeto obligado al emitir su respuesta refiere que la hoy recurrente desahogo la prevención de manera correcta,..."

**Resulta totalmente falso lo aseverado por el recurrente y por tanto deviene infundada e inoperante su motivo de disenso, en virtud que el sujeto obligado recurrido procedió a realizaba ahora inconforme la prevención prevista y sancionada por el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, prevención que fue realizada de la siguiente manera:
(Transcripción el artículo)**

Por lo cual se realizó de la siguiente manera:

Con fundamento en los artículos 6 apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 24, 30, 31 fracción V y 36 de Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 1, 2 fracción 1, 8, 9,10 fracción 1, 12 fracción VI, 16 fracciones 1 y IV, 17, 143, 148 fracción III y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 20 fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Trabajo; 1 y 2 del Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla, se hace de conocimiento lo siguiente:

Derivado del análisis realizado a su solicitud, se advierte que, la información proporcionada en la misma, resulta ambigua e insuficiente para atender su requerimiento de manera satisfactoria, por lo que, se realiza la siguiente prevención; así mismo, se le informa que tiene un plazo de diez hábiles para que proporcione mayores datos que permitan identificar y localizar con precisión la información que usted requiere, tal como lo establece el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra indica:

"Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten imprecisos, insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días hábiles, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.

Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta de la solicitud de acceso a la información, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día hábil siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

En tal razón, se requiere que aporte los elementos necesarios para identificar los documentos respectivos, proporcionando el o los números de expedientes y fecha de presentación, en su caso, ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla, esto con la finalidad de que este Sujeto Obligado esté en condiciones de brindar una respuesta acorde a su solicitud.

No sé omite señalar que, en el caso de que no se desahogue dicha prevención en tiempo y forma, su solicitud se tendrá por no presentada.

Dicha prevención fue desahogada por el ahora quejoso en tiempo, pero no en forma, en los siguientes términos:

"Por medio del presente y en atención a la prevención realizada a mi representada se precisa que tal y como se solicitó desde el ingreso de la presente solicitud mi representada OMNIBUS MEXICANOS S.A. DE C.V., solicita la información referente de todos y cada uno de los expedientes que se encuentren activos y/o archivados por falta de impulso procesal por la parte actora de los cuales mi representada sea parte de los juicios laborales ya sea como demandado o bien como codemandado y los cuales, por tal motivo se le obliga a lo imposible a mi representada a proporcionar elementos supuestamente necesarios para identificar los documentos que mi propia representada solicita ya que resulta inverosímil que se solicite números de expedientes o fecha de su presentación derivado que no cuenta con esa información es por ello que se solicitó ante esta autoridad y por este medio dicha información, Ahora bien se precisa que la información que solicita mi representada es de fácil acceso de obtenerla por la propia autoridad implementa o bien por un libro de gobierno de registro en cual aparecen números de expedientes y Juntas en las cuales fueron radicadas, haciendo hincapié que se solicita únicamente los juicios laborales en lo que se encuentre mi representada, es decir número de expediente y junta donde se encuentre radicada la demanda laboral. Así mismo se anexa cedula profesional del representante legal de la empresa solicitante, haciendo notar que el poder notaria ya fue adjuntado al ingresar dicha solicitud, por lo anterior se solicita se acuerde de conformidad la presente prevención y se rinda la información solicitada en tiempo y forma". (Sic)

Esta Ponencia podrá advertir con total claridad que resulta cierto y evidente que el recurrente NO desahogó de manera apropiada la prevención que le fue realizada, pues en ningún momento, ni de forma alguna proporcionó los datos que le fueron requeridos, como el número de expediente y fecha de presentación, para que mi representada tuviera los elementos indispensables para identificar la información requerida por el ahora quejoso.

Como podrá apreciar sin viso de duda alguna esa honorable ponencia, el acto de autoridad desplegado por el ente obligado recurrido en tiempo y forma, habiéndose señalado el correcto fundamento legal aplicable, así como la adecuada motivación aplicables a su accionar, lo que permite establecer que mi representada observó de manera estricta el principio de legalidad que lo rige, razón por la cual el agravio expuesto resulta infundado e inoperante y así deberá ser declarado al momento de resolver en definitiva.

II. Continúa el inconforme expresando su motivo de inconformidad en los siguientes términos.

"... sin embargo tal y como se hizo valer al momento de desahogar la prevención se le está obligando a lo imposible a mi representada en el sentido de proporcionar elementos supuestamente necesarios para identificar los documentos que mi propia representada solicita, por lo que resulta inverosímil que se le requiera números de expedientes o fecha de su presentación dado que no cuenta con esa información..."

Ahora bien, resulta imperativo remitirnos a lo solicitado por el quejoso en la solicitud de información formulada de su parte y de la cual deriva el presente medio de impugnación, la cual en su parte medular y a la literalidad señala:

"... nos informe de todos y cada uno de los expedientes que se encuentren activos y/o archivados por falta de impulso de procesal por la parte actora de los cuales mi representada OMNIBUS MEXICANOS S.A. DE C.V. sea parte de los juicios laborales ya sea como demandado, codemandado y/o tercero interesado y los cuales se encuentren radicados en la Junta de Conciliación y Arbitraje antes seleccionada".

Debe decirse que, dentro del espectro legal previsto y sancionado por los artículos 689, 690, 692 y 695 de la Ley Federal de Trabajo, los cuales disponen en síntesis que solamente tendrán derecho para acceder y conocer aquella información jurisdiccional y procedimental las partes en Os, las cuales previamente identificadas y acreditada su personalidad jurídica dentro del juicio laboral en el que contienden podrán acceder a los autos o constancias del mismo, esto para garantizar la integridad, legalidad, equilibrio procesal entre las partes, así como la secrecía y debido proceso que debe revestir el todo procedimiento jurisdiccional, en consecuencia es menester citar a la literalidad los dispositivos legales invocados:

Artículo 689. Son partes en el proceso del trabajo, las personas físicas o morales que acrediten su interés jurídico en el proceso y ejerciten acciones u opongan excepciones.

Artículo 690.- Las personas que puedan ser afectadas por la resolución que se pronuncie en un conflicto, podrán intervenir en él, comprobando su interés jurídico en el mismo, o ser llamadas a juicio por la Junta. Los terceros interesados en un juicio podrán comparecer

o ser llamados a éste hasta antes de la celebración de la audiencia de ofrecimiento v admisión de pruebas, para manifestar lo que a su derecho convenga. La Junta, con suspensión del procedimiento y citación de las partes, dictará acuerdo señalando día y hora para la celebración de la audiencia respectiva, la que deberá celebrarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la comparecencia o llamamiento del tercero, notificando personalmente al mismo el acuerdo señalado con cinco días hábiles de anticipación.

Artículo 692.- Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado. Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas:

1. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona física, podrá hacerlo mediante poder notarial o carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada ante la Junta;

Artículo 695.- Los representantes o apoderados podrán acreditar su personalidad conforme a los lineamientos anteriores, en cada uno de los juicios en que comparezcan, exhibiendo copia simple fotostática para su cotejo con el documento original o certificado por autoridad, el cual les será devuelto de inmediato, quedando en autos la copia debidamente certificada."

Es claro e innegable que la parte recurrente, es parte en aquellos juicios en los que interviene, esto en términos de los artículos 750 y 751 de la Ley Federal del Trabajo, que respectivamente preceptúan:

"Artículo 750.- Las notificaciones, citaciones o emplazamientos deberán realizarse dentro de los cinco días siguientes a su fecha, salvo cuando expresamente en la resolución o en la Ley exista disposición en contrario.

Sujeto Obligado: Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla
Ponente: Francisco Javier García Blanco
Expediente: RR-5371/2023
Folio: 211295323000048

Artículo 751.- La cédula de notificación deberá contener, por lo menos:

1. Lugar, día y hora en que se practique la notificación;

II. El número de expediente;

III. El nombre, de las partes;

IV. El nombre y domicilio de la persona o personas que deban ser notificadas; y

V. Copia autorizada de la resolución que se anexará a la cédula"

Los fundamentos legales antes precisados, se engarzan los dispositivos legales que fundan la respuesta otorgada por el sujeto obligado recurrido, fechada el veintiuno de noviembre del año próximo pasado y liberada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en la misma fecha, respuesta que se ajusta íntegramente al principio de legalidad, la cual se encuentra legalmente fundada y motivada, y se invoca al tenor literal como si a letra se insertase, en obvio de repeticiones, argumentos legales todos ellos, que acreditan el legal accionar el sujeto obligado que represento y por tanto la improcedencia de los agravios expuestos por el recurrente.

Como podrá advertir este H. Órgano Colegiado, lo único que denota el accionar de la parte recurrente, por su representación, desde la formulación de su solicitud, así como con la interposición del presente recurso, es la supina falta de interés de llevar a cabo su labor profesional para constituirse en las propias instalaciones que ocupa la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla y rastrear la información que meridianamente conoce su representada, por la simple y sencilla razón de ser parte dentro del proceso jurisdiccional; así mismo, tal como el ahora quejoso lo cita en su agravio, existen libros de gobierno, en los cuales puede verificar dicha información con la debida acreditación jurídica.

En este sentido y continuando con el agravio expuesto por el ahora quejoso, relativo a:

"... se puede advertir que lo único que busca el sujeto obligado es excusarse en que supuestamente no se desahogó de manera correcta la prevención y que resulta supuestamente impreciso, ambiguo e insuficiente para dar atención a la solicitud sin embargo y tal y como se manifestó al desahogar la prevención la información que se solicita es de fácil acceso de obtenerla por el propio sujeto obligado dado que se trata de demandas iniciales promovidas en contra de mi representada y las mismas se encuentran ya sea registradas por medios electrónicos que la propia autoridad implementa o bien por un libro de gobierno de registro en el cual aparecen números de expedientes y Juntas en las cuales fueron radicadas, haciendo hincapié que se solicita únicamente los juicios laborales en los que se encuentre mi representada, es decir, número de expediente y Junta donde se encuentre radicada la demanda laboral por lo que, se insiste que lo único que intenta el sujeto obligado es evadir su responsabilidad para brindar la información requerida violentando así el derecho al acceso a la información de la hoy recurrente por lo que carece de falta y deficiencia de fundamentación y motivación su respuesta..."

Resulta indiscutible que no existe causa de ilegalidad que pueda imputarse al sujeto obligado que represento, por el contrario la parte quejosa solamente deja ver su falta de ética y responsabilidad como representante legal, para apersonarse ante el tribunal laboral y realizar su labor profesional, esto es, la búsqueda de aquella información inherente y propia de su representada, pretendiendo evadir el desempeño de su labor, la cual sin duda alguna es remunerada, queriendo que sea

Sujeto Obligado: Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla
Francisco Javier García Blanco
Ponente: RR-5371/2023
Expediente: 211295323000048
Folio:

este ente obligado, quien realice sus actividades (búsqueda) que no sólo como apoderada le corresponden, SINO QUE COMO PARTE EN LA LITIS tiene derecho a comparecer y revisar el estatus procesal de los juicios en los cuales tiene interés jurídico lo que además conlleva de su parte, la falta de probidad en el actuar, intentando imputar a mi representado su propia negligencia; de tal suerte que es falso, decir que su representada se encuentra en un estado de imposibilidad para proporcionar los datos relativos a aquellos juicios laborales que son de su interés, pretendiendo sorprender a este Órgano Garante a través de la interposición del infundado y doloso recurso de revisión interpuesto.

En conclusión, este Sujeto Obligado desconoce la razón real por la cual el recurrente no se ajusta al proceso jurisdiccional al que tiene derecho, si fuese el caso, como representante legal de la empresa, para revisar los expedientes de su interés, así como el estado procesal de los mismos.

Sin embargo, en el alcance de respuesta realizada por mi representada, se realizaron las precisiones con relación a su petición, con el ánimo de dotar de mayor claridad y claridad a la respuesta primigenia otorgada, en este sentido.

III.- Respecto al agravio por el cual el ahora quejoso se duele de lo siguiente: "...el sujeto obligado no realiza una debida fundamentación y/o motivación adecuada al emitir su respuesta dado que refiere preceptos legales enmarcados en la Ley Federal de Trabajo y pretende fundamentar su respuesta con dichos preceptos sin embargo se insiste que esta representación no se encuentra dentro de los supuestos que refiere el sujeto obligado ya que, al ingresar su solicitud de información mi representada solicita los datos como lo son número de expediente y Junta Local donde se encuentren radicados todos y aquellos juicios laborales y/o expedientes que se encuentren activos y/o archivados por falta de impulso de procesal por la parte actora de los cuales mi representada sea parte ya sea como demandado, codemandado o bien como tercero interesado por lo que se puede advertir que en ningún momento se solicita información referente a la parte accionante (actor) en el juicio laboral o información referente del estado procesal o estatus de dichos juicios laborales, y por ende no se solicita información que obre dentro del expediente laboral, ya que esta parte ÚNICAMENTE solicita los juicios laborales en los que se encuentre mi representada, es decir, número de expediente y Junta donde se encuentre radicada la demanda o juicio laboral, en ese sentido resulta innecesario que se acredite la personalidad dentro del juicio laboral ya que en ningún momento mi representada solicita acceder a información que obra dentro de los expedientes laborales en los cuales mi representada sea parte, por tal motivo carece de fundamentación la respuesta emitida por el sujeto obligado, por lo anterior es que se recurre al presente recuso".

La respuesta otorgada por mi representada, que se cita en el apartado de antecedentes correspondiente, se encuentra debidamente fundada y motivada, toda vez que, se invoca la normativa por la cual la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla, rige su actuar derivado de los juicios laborales interpuestos ante dicho Tribunal Laboral, corresponden de manera jurisdiccional y particularizada conforme a la competencia delimitada para cada Junta Especial, aunado a que, como autoridad laboral está obligada a salvaguardar toda información generada conforme a sus funciones y atribuciones, dado que, los procesos jurisdiccionales, se rigen por los principios establecidos en la normatividad aplicable.

Resulta inoperante el agravio manifestado por el ahora quejoso, ya que tanto en su solicitud de acceso a la información como en el desahogo de la misma, pide expedientes que se encuentren activos y/o archivados por falta de impulso procesal, en los que su representada sea demandada, codemandada y/o tercero interesado, es innegable que se refiere exclusivamente a aquellos en los que tiene interés jurídico y participación procesal activa, de tal suerte que, resulta incuestionable que los datos de identificación de los expedientes dentro de los que Sí es parte, no resulta imposible que cuente con ellos, de ahí que a través de una deducción lógica-jurídica, engarzada a la prueba presuncional y humana se pueda determinar que lo requerido por el solicitante no constituye una solicitud de información, sirio una consulta, colocándolo en el supuesto previsto y sancionado por el artículo 182 fracción VI de la Ley de Transparencia para el Estado de Puebla, el cual a la letra ordena:
"El recurso será desechado por improcedente cuando:
...VI. Se trate de una consulta, ,.."

Lo anterior, en virtud a que únicamente las partes involucradas dentro de un procedimiento de Juicio laboral son quienes encauzan y determinan el desarrollo del procedimiento, porque en éste se ventilan sus propios intereses; a través de los medios de convicción y argumentos que aporten el desarrollo del Juicio Laboral correspondiente, y que forme parte de la litis. En este orden de ideas y del engarce a los argumentos vertidos en el presente informe justificado, así como en atención a las causas de improcedencia que pueden surtir sus efectos durante la sustanciación del recurso y decidirse mediante una resolución de desechamiento en la que se ponga fin al procedimiento de impugnación. A fin de sustentar lo anterior, toma aplicación por analogía y de manera ilustrativa la Tesis Aislada I.7°.P.13 K de la Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página 1947, con el rubro y texto siguiente:
"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. (Transcribe)

Por lo tanto, y derivado del estudio de fondo que tenga a bien realizar ese Honorable Órgano Garante, determine DESECHAR EL RECURSO, con base en los argumentos legales que han quedado plasmados a lo largo de este escrito, pues como podrá advertir, el recurso de revisión resulta improcedente en términos del artículo 182 fracciones III y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra indican:

ARTÍCULO 182 El recurso será desechado por improcedente cuando:

(...)

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley;

(—)

VI. Se trate de una consulta, o

(—) (sic)

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valorarán las pruebas anunciadas por las partes.

Por lo que, hace al recurrente ofreció y se admitió las pruebas siguientes:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia simple del instrumento público número sesenta y seis mil ochocientos diez.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la contestación remitida por el sujeto obligado de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés.

Respecto a los medios probatorios anunciados por el sujeto obligado, se admitieron las que a continuación se menciona:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del nombramiento que la acredita como Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia simple del acuse de registro de solicitud de acceso a la información.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del acuerdo de ampliación del plazo.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada del acuerdo de respuesta a la solicitud de acceso a la información.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada del correo electrónico enviado al solicitante el veintitrés de diciembre de dos mil veintitrés.

Las documentales privadas, al no haber sido objetadas de falsas tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

Con relación a las documentales públicas al no haber sido objetadas, tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por los artículos 335 y 336, respectivamente, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla; respecto a la instrumental pública de actuaciones, se le concede valor probatorio pleno por su naturaleza, en términos del artículo 336, del Código citado con antelación, ambos artículos de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. En este punto se expondrán de manera resumida los hechos acontecidos en el presente asunto.

En primer lugar, el día cuatro de octubre de dos mil veintitrés, la hoy recurrente, presentó ante la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla, una solicitud de acceso a la información, en la cual requirió saber de todos y cada uno de los expedientes que se encontraran activos y/o archivados por falta de impulso procesal por parte de su representada OMNIBUS MEXICANOS S.A. DE C.V., y en los cuales sea demandado o codemandado y que se encuentre radicados en la Junta de Conciliación y Arbitraje.

A lo que, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al no ser claros los datos proporcionados por el solicitante para atender su solicitud, lo previno de acuerdo al artículo 149 de la Ley de la materia, para que proporcione el o los números de expedientes, así como fecha de presentación ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla, para que permitan identificar y localizar la información

solicitada. Además, señaló que en caso de no desahogarla se tendrá por no presentada.

Dicho lo anterior, el recurrente dio contestación a dicha prevención, manifestando que no cuenta con esa información y reiterando la solicitud inicial así como precisando que su representada "OMNIBUS MEXICANOS S.A. DE C.V.", solicitó únicamente los juicios laborales en los que se encuentre su representada radicados ante el sujeto obligado.

De ahí que, el sujeto obligado manifestó que el recurrente dio contestación en tiempo y forma a dicha prevención, sin embargo, los detalles seguían siendo imprecisos para dar atención a la misma, razón por la cual se tenía por no presentada en términos del primer y tercer párrafo del artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, sin embargo, le hizo saber que, como autoridad laboral estaba obligado a salvaguardar toda la información generada conforme a sus funciones y atribuciones, y que los procedimientos tramitados ante esa autoridad se realizaban bajo los principios establecidos por los artículos 689, 690, 692 y 695 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que, puede otorgar información de su competencia a las partes previamente identificadas dentro de los procedimientos seguidos en forma de juicio en que hayan participado.

No obstante, la hoy persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó la falta, deficiencia e insuficiencia en la fundamentación y motivación de la respuesta emitida por el sujeto obligado, por tener como incorrecta el desahogo de la prevención.

Asimismo, la entonces persona solicitante en su recurso de revisión señaló que, en ningún momento solicitó información personal de terceras personas o información de la parte accionante en el juicio laboral, en virtud de que únicamente requería los datos de los juicios laborales en los que se encontraba su representada, es decir, los datos referentes al número de expediente y junta donde se encuentre radicados la demanda

laboral, por lo que, el sujeto obligado rindió su informe justificado en los términos precisados en el Considerando QUINTO de esta resolución.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A", fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV del precepto legal antes citado.

Del mismo modo, es importante para el asunto en comento, señalar que los numerales 5, 7 fracción XI, XII, XIII, XIX, y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que la información pública es todo archivo, registro o datos contenidos en cualquier medio, documento o registro impreso.

Asimismo, indica que se entiende como documentos todo registro de información en posesión de los sujetos obligados, como son reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, estadísticas o cualquier otro registro competencia de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración.

Por lo que, en este orden de ideas se observa que el derecho de acceso a la información comprende tres garantías siendo estas las siguientes:

1.- El derecho de informar (difundir). - Consiste en la posibilidad de que cualquier persona pueda exteriorizar o difundir a través de cualquier medio, la información, datos, registros o documentos que posea.

2.- El derecho de acceso a la información (buscar). – Consiste en garantizar a las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea requerida de manera específica y respetuosa.

3. - El derecho de ser informado (recibir). - Garantiza a todos los ciudadanos de recibir libremente la información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos, quedando obligado el Estado a no restringir o limitar la recepción de cualquier información, con excepción de la información reservada o confidencial tal como lo establece la Ley en la Materia en el Estado de Puebla.

Por tanto, cuando se habla de información se debe entender que son hechos, datos, noticias o acontecimientos susceptibles de ser verificados, en consecuencia, el objeto del derecho de acceso a la información no es abstracto, en virtud de que son todos los archivos, documentos, registro o datos contenidos en cualquier formato tenga el sujeto obligado por haberla generado, obtenido, adquirido, transformado o conservado en virtud de las facultades conferidas en sus leyes o reglamentos que los regulen.

En consecuencia, los ciudadanos pueden ejercer su derecho de acceso a la información a través de solicitudes que realicen ante las autoridades que poseen la información que quieren conocer.

Por lo que, el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); ha señalado que la solicitud de acceso a la información pública es un escrito que las personas presentan ante las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados, por el que pueden requerir el acceso a la información pública que se encuentra en documentos que generen, obtengan, adquieren, transformen o conserven en sus archivos.¹

¹<http://inicio.ifai.org.mx/SitePages/AIP-Como-realizo-una-solicitud-de-informacion.aspx?a=m2>.

En el presente asunto, en principio es pertinente mencionar que el sujeto obligado en su respuesta primigenia y en el informe justificado, se dirigió conforme a lo establecido en la normatividad aplicable, ya que determinó realizar una prevención en términos del artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla toda vez que, los datos proporcionados por el recurrente resultaban ambiguos e insuficientes para atender lo solicitado, al no señalar de manera concreta los números de expediente y la fecha de presentación, sin embargo, este último, no desahogó de manera apropiada la prevención que le fue realizada, al no proporcionar los datos que le fueron requeridos, razón por la cual se tuvo por no presentada.

De lo anterior se desprende que su actuar fue apegado al artículo 16 de la Constitución Federal, toda vez que lo fundó y motivó, ya que expresó las razones o causas en las que el sujeto obligado sustentó su actuar, y expresó de manera clara y precisa el precepto jurídico aplicable al caso en concreto.

Por otro lado, también se observa que la parte recurrente presentó al sujeto obligado una solicitud en la cual pidió un informe de todos y cada uno de los expedientes que se encontraban activos y/o archivados por falta de impulso procesal por parte de su representada y en los cuales sea demandado o codemandado y que se encuentre radicados en la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado; por lo que, este Órgano Garante advierte que la entonces solicitante lo que estaba realizando era una **CONSULTA**, en virtud de que lo que requirió son datos imprecisos, no concretos y sin identificación, ya que no precisa de qué expediente solicitaba la información, por lo que, ante la imposibilidad de identificar la información solicitada con precisión, el sujeto obligado realizó todas las acciones posibles para localizarlo

requerido dentro de la documentación con la que cuenta, sin poder encontrar documento relacionado específicamente con lo establecido en la solicitud; en consecuencia, este último le contestó a la reclamante con la expresión documental que cuenta en la que se puede contener lo solicitado por el hoy inconforme, al establecer que podía consultar los libros de demandas para buscar la información requerida.

Lo anterior tiene sustento en el criterio con número SO/016/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con número SO/016/2017 que dice:

“EXPRESIÓN DOCUMENTAL. *Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.”*

En consecuencia, con fundamento en el numeral 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Pleno **CONFIRMA** la respuesta inicial y alcance de la solicitud de acceso a la información folio 211295323000048 presentada ante el sujeto obligado el día cuatro de octubre de dos mil veintitrés, en virtud de que este último interpretó la solicitud de una manera que le otorgó a la entonces solicitante una expresión documental, tal como se indicó en párrafos anteriores.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la respuesta a la solicitud de acceso a la información presentada ante el sujeto obligado, por los argumentos señalados en el considerando **SÉPTIMO.**

Notifíquese la presente resolución personalmente a la recurrente y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO, y NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE


FRANCISCO JAVIER GARCÍA
BLANCO
COMISIONADO


NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA


HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-5371/2023**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

